



Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Real decreto.

A fin de que la defensa hecha por la villa del Quintanar de la Orden contra la faccion que la ha acometido en vano, quede consignada de un modo que se ofrezca á la emulacion y memoria de los demas pueblos, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, ademas de las concesiones ya hechas con el mismo motivo, lo siguiente: La villa de Quintanar de la Orden añadirá al título de tal que hasta ahora llevaba, el de *Muy Leal* que usará en adelante, haciéndolo esculpir en el escudo de sus armas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Madrid 27 de noviembre de 1836.

—A D. Joaquin María Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Circular á todos los jefes politicos.

El gobierno de S. M. deseando impedir por todos medios que los facciosos en sus correrías aprovechasen las riquezas pertenecientes á las iglesias de los puntos que ocupasen, creyó de la mayor importancia proponer á S. M. la Reina Gobernadora el que se depositasen en puntos seguros. La ejecucion de esta medida, que debia en todas partes llevarse á efecto simultáneamente, exijia el mayor sigilo para que sus resultados no fuesen ilusorios, como lo habrian sido si desde luego se le hubiera dado publicidad. Pero realizadas ya en el dia las disposiciones que se dictaron, que aunque encaminadas al fin mas laudable, han sido por mal conocidas, ó con miras siniestras, equivocada ó maliciosamente interpretadas; la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se publique la esposicion que los secreta-

rios del despacho tuvieron el honor de dirigirle, y el decreto que en consecuencia tuvo á bien mandar expedir. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de noviembre de 1836.

Esposicion y real decreto que se citan en esta circular.

SEÑORA: El secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, al empezar en el desempeño del honroso cuanto grave cargo que V. M. habia tenido á bien confiarle, tuvo el honor de proponer á V. M. la adopcion de varias medidas que, privando á las facciones de medios de prosperar y de enriquecerse en sus correrías, las cercase de inconvenientes y de un peligro continuo en todos sus movimientos. Para ello sirvió la instruccion de 24 de setiembre último, acompañada de la real orden expedida con la misma fecha, entre cuyas disposiciones se cuenta la de separar de los pueblos del tránsito de los enemigos los caudales públicos y demas efectos de que se pudieran aprovechar. Pero aquellas medidas, cualquiera que sea su tendencia y su influjo, dejan todavía un notable vacío que es fuerza cubrir para obrar con consecuencia en los principios, y para que el sistema adoptado en este punto produzca el ventajoso resultado que de él debe esperarse. Las catedrales, colejiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos cuentan riquezas considerables y efectos preciosos, que mas de una vez han sido presa de las facciones, y que han servido en sus manos á mantener sus fuerzas, y con ellas la guerra cruda que hacen á la libertad y al trono de vuestra augusta Hija. No es tampoco raro el ejemplo de que algunos eclesiásticos en dignidad hayan franqueado, segun todas las apariencias, recursos á los rebeldes; y tanto

el primer peligro como el último crimen y escándalo reclaman una medida jeneral que acuda á la vez á uno y otro. El adjunto proyecto de decreto, que todos los secretarios del despacho reunidos presentan hoy á V. M., podrá satisfacer este útil y bien meditado deseo. En él no se ataca á la propiedad, aunque quisiera suponerse al clero propietario de cuanto disfruta, porque sin pasar la medida de un simple depósito, se deja á los actuales poseedores toda la seguridad que pudieran apetecer, con la intervencion en la custodia que se les conserva respecto á los efectos depositados. Estos se colocan en precaucion solo por la justa mira de impedir una pérdida siempre perjudicial á nuestra causa, ó unos socorros espontáneos que no pudieran seguir sin peligro de la libertad y del trono, y sin mengua del gobierno. Y una prueba no dudosa de que la necesidad mas urgente reclama este paso, es el hecho público y jeneralmente sabido, de que en varias ciudades estrangeras se han vendido con profusion alhajas y efectos de nuestras iglesias que estaban destinadas al culto.

Pero aun no bastaria mandar su depósito, si la precaucion en el modo de ordenarlo no diese una completa seguridad sobre su ejecucion. Es indispensable proceder con reserva al comunicar á los gefes politicos el decreto, si V. M. tiene á bien aprobarlo, con el fin de evitar que anticipada la noticia, produjera en algunas partes una ocultacion que frustraria por entero las miras de que se parte. Para que estas no sean defraudadas deberá por lo tanto acompañar una circular en que oportunamente se calculen y prevean todos los casos y todos los obstáculos. Los secretarios del despacho, animados de estos deseos, presentan á V. M. el proyecto de decreto que sigue. Madrid 5 de octubre de 1836 = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Galatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Andres García Camba.

Real decreto.

A fin de evitar en adelante los graves males que se siguen á la causa de la libertad, de la ocupacion que en varios puntos hacen las facciones de la plata, alhajas y demas efectos de valor que se hallan en las iglesias, y de los fondos que les pertenecen, he venido en decretar, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualquiera especie que sean sin ninguna escepcion, que existen en las catedrales, colejiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradias, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos en cada provincia, se remitirán á sus respectivas capitales ó fortalezas cercanas.

Art. 2.º Estos caudales y objetos se depositarán con la debida separacion y formalidad en arcas y cajas seguras, segun fuere su pertenencia, en las fortalezas ó edificios fortificados en dichas capitales ó fuera de ellas; en donde no los hubiere todavía, se custodiarán en el edificio que parezca mas seguro hasta que se fortifique el que se crea mas á propósito, pues no se ha de dejar de ejecutar la operacion inmediatamente despues de recibido este decreto, porque no haya punto fortificado.

Art. 3.º Para que esta medida se verifique con orden, vengo en nombrar para ejecutarla á las juntas de armamento y defensa, confiriéndolas para ello las mas amplias facultades que se requieran; cuyas juntas nombrarán á su vez personas de su seno ú otras de su confianza que lleven á puntual y debido efecto el presente decreto.

Art. 4.º Para evitar toda ocultacion ó fraude, los comisionados de las juntas harán que se les presenten los libros de asiento, cuenta y razon y distribucion, y cualquiera otros documentos donde consten las entradas, procedencia y pertenencia de dichos caudales, alhajas y objetos, y conforme á los mismos asientos, libros y papeles, se darán los recibos de los depósitos á los respectivos interesados.

Art. 5.º Las llaves de las arcas y cajas, en que hayan de custodiarse estos objetos, quedarán en poder de las personas que diputen los respectivos interesados; mas las llaves de los aposentos y cámaras en donde se custodiaren las tendrán el individuo ó individuos que señalaren las juntas de armamento y defensa.

Art. 6.º Tanto en dinero como en oro y plata labrada, no quedará en las catedrales, colejiatas, parroquias, santuarios, ermitas y demas establecimientos eclesiásticos mas que, de aquel, el preciso para atender al auxilio puramente personal de los interesados, y de aquella la que estrictamente fuere menester para un decente servicio del culto.

Art. 7.º Las sumas que se necesitaren para casos extraordinarios de obras inescusables se extraerán de las arcas de los depósitos con las formalidades precisas, despues de haber sido calificada por las juntas la necesidad del gasto.

Art. 8.º Los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualesquiera motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradias y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los percibirán los interesados con intervencion de la junta de armamento y defensa: la parte de frutos se custodiará con seguridad donde mejor parezca, de modo que quede en lo posible fuera del alcance de la rapiña de los facciosos, y la parte de dinero que ingresará en las respectivas arcas y cajas de los depósitos.

Art. 9.º Cuando los frutos se vendieren se

verificará con acuerdo de las juntas de armamento y defensa, y su producto metálico pasará á las mismas respectivas arcas, separando solamente las cantidades indicadas en los arts. 6.º y 7.º

Art. 40. Todo fraude ú ocultacion de cualesquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos, se considerará como un delito, y á los que lo cometieren como detentadores de los caudales públicos, y cómplices favorecedores de nuestros enemigos; y en este concepto se les juzgará breve y sumariamente por los tribunales ordinarios, sin distincion de fuero ni privilegios. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 6 de octubre de 1836. — A. D. Joaquín María Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Para que pueda procederse con acierto y justicia en la recompensa ó auxilios que son de acordar en favor de las familias de los Milicianos nacionales que en los acontecimientos de estos últimos dias hayan sido muertos, ó imposibilitados por heridas, es la voluntad de S. M. que inmediatamente manifieste V. E. qué individuos de la Milicia nacional hayan sido muertos, quiénes heridos de mayor ó menor gravedad, qué familia tengan y qué recursos para atender á su subsistencia; todo con espresion del batallon y compañía á que dichos individuos correspondan ó hayan correspondido. De real orden lo digo á V. E. para su mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de diciembre de 1836. — Joaquín María Lopez. — Señor inspector jeneral de la Milicia nacional del reino.

A los señores secretarios del despacho de Estado y de la Guerra.

Excmo. Sr.: S. M. ha visto con suma satisfaccion la defensa hecha por el Quintanar de la orden contra la faccion que recientemente la ha acometido; defensa tanto mas notable, cuanto que al mismo tiempo cedian otras poblaciones que contaban elementos de resistencia acaso mas ventajosos, dejándose llevar de las exajeradas noticias que se propalaban sobre las fuerzas de los rebeldes; y defensa por otra parte de mayor mérito por la influencia que ha debido tener para reanimar el espíritu público. Deseando, pues, la Reina Gobernadora dar la debida recompensa á aquellos vecinos con un testimonio de su real aprecio, y asegurarles contra toda agresion que los enemigos de la libertad y del reposo público pudiesen proyectar en adelante, se ha servido mandar que en su real nombre se den gracias al ayuntamiento, Milicia nacional del Quintanar de la Orden, á la del Toboso, y á la de la Puebla de Armoradiel, que igualmente concurren á la defensa del primero, haciéndolas extensivas á todos sus vecinos que tan patrióticamente han compar-

tido todos los riesgos y todas las fatigas: que se haga la misma manifestacion á la tropa de línea, que llamada por las autoridades del Quintanar, se apresuró á presentarse en socorro de dicho pueblo, teniendo que flanquear en una marcha precipitada las fuerzas enemigas: que se propongan á los respectivos ministerios por el de mi cargo la cruz de Isabel la Católica, para el comandante que mandó las armas, para el que lo era de las tropas, para el juez de primera instancia, y para los alcaldes primero y segundo constitucionales: que igualmente se propongan 42 cruces de Isabel II para la Milicia nacional del Quintanar, 4 para la del Toboso, 3 para la de la Puebla de Armoradiel, 6 para la tropa de línea, y 3 para los demas vecinos, debiendo recaer en las personas que mas se hayan distinguido, cuya calificacion se haga por el comandante que dirigió la defensa. Y por último que se autorice al espresado ayuntamiento para concluir la fortificacion, echando mano de los fondos de propios para este efecto; debiéndose leer esta real orden en frente de la formacion, para que sirva de satisfaccion á todos, y de una señal indudable del aprecio con que S. M. distingue y quiere recompensar el valor y patriotismo de los pueblos leales. De real orden lo digo todo á V. E. para los fines que se han indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1836. — Joaquín María Lopez.

Las aclaraciones á la desvinculacion, á las que se refiere el decreto inserto en el n.º 424 de este Boletín del 9 de octubre último, son las siguientes:

Orden permitiendo á D. Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; y se hace jeneral esta resolucion con las modificaciones que se espresan.

Excmo. Sr.: «El capitán de navio retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de la vinculacion que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos, cuanto es el numero de estas; y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado Don Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses; tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sites los bienes amayorazados, y en la

capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia, ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por convenientes: y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este; se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Cortes sea jeneral para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1821.—Estanislao de Peñafiel, Diputado secretario.—Juan de Valle, diputado secretario.—Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Orden declarando al duque de S. Lorenzo habilitado para enajenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Cortes el duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 12 de octubre del año próximo pasado, se le autorize por medio de una declaracion jeneral, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar, que el duque de S. Lorenzo, conforme el espíritu de la ley de 12 de octubre citada, está habilitado para enajenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido impuntarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1821.

DECRETO.—*Aclaracion de la ley de 27 de setiembre último sobre vinculaciones.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado.

Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equi-

valgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna qualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual deberá prestar el consentimiento el sindico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes por el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes jenerales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó sindicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion jeneral que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobando que en el valor de otro ú otras, queda mas de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 19 de junio de 1821.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 19.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin oficial de esta provincia bajo el anuncio número 46 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas el dia 4 del corriente mes en las casas consistoriales de esta ciudad, las fincas siguientes:

| Tasacion. en Rs. vn. | Remate. en Rs. vn. |
|-------------------------|-----------------------|
|-------------------------|-----------------------|

| | | |
|---|----------|----------|
| Una dehesa en término de esta ciudad, titulada la Alberquilla, propia del monasterio de Comendadoras de Santa Fé de la misma..... | 247,498. | 247,498. |
|---|----------|----------|

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de marzo de este año. Toledo 6 de diciembre 1836.—P. O. D. C. P. de arbitrios de amortizacion.—Manuel de Quintas.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.